





ORDENANZA N° 3654/2020.-

TITULO: "ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.196 SOBRE CELIAQUIA"

VISTO

La Carta Orgánica Municipal, la Ley Provincial N° 2806, la Ley Nacional N° 26.588, la Ley Nacional N° 27.196, la Ordenanza N°3423/2018; y

CONSIDERANDO:

Que en la Carta Orgánica Municipal el municipio reconoce en su Art. 46 a la salud como derecho fundamental de las personas desde su concepción y ejerce un rol activo en la promoción y protección de la salud;

Que la Ley Provincial N° 2806, adhiere a la Provincia de Neuquén a la Ley Nacional N° 26.588, sancionada en 2009, la cual declara de Interés Nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca;

Que en 2015 se sanciona la Ley N° 27.196 a la que adhiere la Provincia del Neuquén mediante Ley N° 3165, como modificatoria de la Ley 26.588 incorporando el Art 4 bis, el cual dice las instituciones y establecimientos que se enumeran a continuación deben ofrecer al menos una opción de alimentos o un menú libre de gluten (sin TACC) que cumpla con las condiciones de manufactura y los requerimientos nutricionales por porción, que certifique la autoridad de aplicación: a) Los lugares destinados a personas en situación de privación de la libertad; b) Establecimientos sanitarios con internación pertenecientes al sector público, privado y de la seguridad social; c) Los lugares de residencia y/o convivencia temporal o permanente que ofrezcan alimentos; d) Los comedores y kioscos de instituciones de enseñanza; e) Las empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que ofrezcan servicio de alimentos a bordo; f) Los restaurantes y bares; g) Los kioscos y concesionarios de alimentos de las terminales y los paradores de transporte; h) Los locales de comida rápida; i) Los que determine la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones de conformidad con la disponibilidad de los ya establecidos en el presente artículo.';

Que la celiaquía es la intolerancia permanente al gluten, conjunto de proteínas presentes en el trigo, avena, cebada y centeno (TACC) y productos derivados de estos cuatro cereales. Constituye un problema de salud pública debido a que es considerada la enfermedad intestinal crónica más frecuente;

Que la celiaquía es una enfermedad hereditaria y autoinmunitaria en la cual la superficie absortiva del intestino delgado resulta dañada debido a la intolerancia al gluten, proteína que se encuentra en el trigo, avena, cebada y centeno, cuyo principal componente es la gliadina. Esto afecta la capacidad del intestino para absorber los nutrientes en forma adecuada. Esta intolerancia produce una lesión característica de la mucosa intestinal provocando una atrofia de las vellosidades del intestino delgado, lo que altera o disminuye la absorción de los nutrientes de los alimentos (proteínas, grasas, hidratos de carbono, sales minerales y vitaminas). Es este fenómeno el que produce el clásico cuadro de mala absorción;

Que se estima que en Argentina 1 de cada 100 habitantes puede ser celíaco. La enfermedad puede presentarse en cualquier momento de la vida desde la lactancia hasta la adultez avanzada;

Que según un estudio del Ministerio de salud de la Nación, la incidencia en niños es aún mayor a la población en general, 1 de cada 80 chicos es celiaco;





"2020: 65 años del nacimiento de la provincia del Neuquén"

Que nuestra localidad sanciona la Ordenanza N° 2021/2007, Programa Angostura Saludable, la cual encuadra varias enfermedades como la hipertensión, la celiaquía, la diabetes, para dar información, capacitación, a vecinos, comerciantes y turistas;

Que en el año 2018 nuestra localidad sanciona la Ordenanza N° 3423 de Adhesión a la Ley Provincial N° 2806.

Que la Ordenanza N° 3423 hoy resulta insuficiente ya que no contempla la Ley actualizada y para contemplar la ley en todos sus aspectos se sanciona la presente Ordenanza.-

Que como representantes de la comunidad no podemos ignorar ni hacer caso omiso de la salud de los ciudadanos y de los turistas que nos visitan;

Por ello y conforme a lo dispuesto en el Art. 107 de la Carta Orgánica Municipal

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa la Angostura

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1°: ADHIERESE la localidad de Villa La Angostura a la Ley Nacional N° 27.196, de Salud Pública, que declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detención temprana, diagnostico y tratamiento de la enfermedad Celiaca, su difusión y el acceso a alimentos libres de gluten y que figura como Anexo I de la presente.-

ARTICULO 2°: ARTICULESE la difusión y concientización de la presente normativa entre la Municipalidad de Villa La Angostura y el Hospital Dr. Oscar Arraiz.-

ARTICULO 3°: DETERMINESE como órgano de fiscalización del cumplimiento de la presente al Departamento de Bromatología.-

ARTICULO 4°: ADJUDIQUESE al Departamento de Bromatología los recursos necesarios en base al Plan de Acción que figura como Anexo II de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 5°: DEROGASE la Ordenanza N° 3423/2018.-

ARTICULO 6°: POR SECRETARIA envíese copia de la presente a la Secretaría de Gobierno, la Cámara de Comercio, Asociación de Hoteles y Restaurantes, a la Secretaria de Turismo, a la Dirección de Bromatología y a todos los medios de prensa digital y radial de nuestra localidad, para dar amplia difusión de la misma.-

ARTÍCULO 7º: PASE al Departamento Ejecutivo Municipal para su Promulgación. Regístrese. Cumplido. Archívese

Dada en la Sala de Sesiones Don Humberto Rolando del Concejo Deliberante, a los cinco días del mes de mayo de 2020, en Sesión Especial N°V , Acta N°1742.-

Fdo. David A. Tressens Ripoll (Presidente CD) Magali Diaz (Secretaria CD)





<u>ANEXO I</u>

SALUD PÚBLICA

Ley 27196

Enfermedad Celíaca. Ley 26.588. Modificación.

Sancionada: Octubre 07 de 2015

Promulgada de Hecho: Noviembre 12 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Lev:

ARTÍCULO 1º — Incorpórese como artículo 4º bis a la ley 26.588, de enfermedad celíaca, el siguiente:

'Artículo 4° bis: Las instituciones y establecimientos que se enumeran a continuación deben ofrecer al menos una opción de alimentos o un menú libre de gluten (sin TACC) que cumpla con las condiciones de manufactura y los requerimientos nutricionales por porción, que certifique la autoridad de aplicación:

- a) Los lugares destinados a personas en situación de privación de la libertad;
- b) Establecimientos sanitarios con internación pertenecientes al sector público, privado y de la seguridad social;
- c) Los lugares de residencia y/o convivencia temporal o permanente que ofrezcan alimentos;
- d) Los comedores y kioscos de instituciones de enseñanza;
- e) Las empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que ofrezcan servicio de alimentos a bordo;
- f) Los restaurantes y bares;
- g) Los kioscos y concesionarios de alimentos de las terminales y los paradores de transporte;
- h) Los locales de comida rápida;
- i) Los que determine la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones de conformidad con la disponibilidad de los ya establecidos en el presente artículo.'

ARTÍCULO 2° — Sustitúyense los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12 e incisos a), b), c), f) del artículo 13, e incorpórese el inciso g) al artículo 13 de la ley 26.588, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

'Artículo 1°: Declárese de interés nacional la acción médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos y medicamentos libres de gluten.

Artículo 3°: La autoridad de aplicación debe determinar la cantidad de gluten de trigo, de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida los productos alimenticios y los medicamentos para ser clasificados libre de gluten o con contenido de gluten. En la medida que las técnicas de detección lo permitan la autoridad de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad.

Artículo 4°: Los productos alimenticios y los medicamentos que se comercialicen en el país, y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, para ser considerados libres de gluten, deben llevar impresos en sus envases o envoltorios y en sus rótulos y prospectos respectivamente, de modo claramente visible, la leyenda "Libre de gluten" y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

Todos los medicamentos o especialidades medicinales incluidos en el Registro de Especialidades Medicinales que no puedan prescindir del gluten como integrante en su fórmula deberán fundamentar su presencia y cuantificarlo por "unidad de dosis" farmacéutica acorde a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Los medicamentos que empleen ingredientes que contengan gluten deben incluir en forma claramente visible la leyenda: "Este medicamento contiene gluten".

Artículo 5°: El Ministerio de Salud debe llevar un registro de los productos alimenticios y de los medicamentos que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, que actualizará en forma bimestral y publicará una vez al año, por los medios que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe promover el cumplimiento de las condiciones de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y el control de los productos alimenticios y de los medicamentos que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, coordinando





"2020: 65 años del nacimiento de la provincia del Neuquén"

acciones con los laboratorios de bromatología y de especialidades medicinales.

Artículo 7°: Los productores e importadores de productos alimenticios y de medicamentos destinados a celíacos deben acreditar para su comercialización en el país la condición de "Libre de gluten", conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°: Los productores, importadores o cualquier otra persona física o jurídica que comercialice productos alimenticios y medicamentos, según lo dispuesto por el artículo 3°, deben difundirlo, publicitarlos o promocionarlos acompañando a la publicidad o difusión la leyenda "Libre de gluten" o "Este medicamento contiene gluten" según corresponda. Si la forma de difusión, publicidad o promoción lo permiten, la leyenda debe ser informada visual y sonoramente.

Artículo 9°: Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas, premezclas u otros alimentos industrializados que requieren ser certificados en su condición de libres de gluten, cuya cobertura determinará la autoridad de aplicación, según requerimientos nutricionales y actualizando su monto periódicamente conforme al índice de precios al consumidor oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—.

Artículo 11: El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, debe promover la investigación sobre la celiaquía, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de promover la concientización sobre la celiaquía y con los organismos públicos nacionales competentes promover medidas de incentivo para el acceso a los alimentos y medicamentos libres de gluten.

Asimismo, el Ministerio de Salud de la Nación deberá promover e implementar actividades de capacitación de los pacientes celíacos y su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario Argentino y, del Registro de Especialidades Medicinales de la ANMAT a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

Artículo 13: Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) La impresión de las leyendas "Libre de gluten" o "Este medicamento contiene gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios y de medicamentos que no cumplan con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley;
- b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y el control de los productos alimenticios y de los medicamentos que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°;
- c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios y de medicamentos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°;
- f) La falta de oferta de opciones de alimentos o menús libres de gluten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° bis;
- g) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.'

ARTÍCULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 27196 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedr